

INFORME SECRETARIAL: Palmira, 4 de julio del año 2023. A Despacho con escrito de la parte actora, se informa adicionalmente que se surtió el emplazamiento de los herederos indeterminados del causante Gamenzo Ruiz Mina, aunado a ello se estableció comunicación telefónica con los señores Roció, Odilia, y José Herminzul Ruiz Mina, quienes en la fecha confirmaron que los abonados telefónicos registrados en la reforma de la demanda, corresponden a su números de contacto, en el mismo sentido se corroboró que el contacto 19738762450 pertenece a la Señora Francia Ruiz Mina, al establecer contacto por aplicación WhatsApp. Sírvase proveer.

NELSY LLANTEN SALAZAR
Secretaria

	JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA PALMIRA – VALLE DEL CAUCA
---	--

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1154
Palmira Valle, Cuatro (4) de julio del año dos mil veintitres (2023)

La apoderada de la parte actora, aporta la reforma de la demanda debidamente integrada en un solo escrito.

SE CONSIDERA:

En relación a la reforma de la demanda el Art. 93 C.G.P., prevé “El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial”.

La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a unas reglas entre la que se se encuentra “No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas”, la cual es aplicable para el presente caso, por tanto se admitirá dicha reforma, ordenando correr traslado a la parte demandada en los términos de Ley.

Por otra parte, como quiera que los herederos indeterminados del fallecido Gamenzo Ruiz Mina, no han comparecido al despacho a notificarse del auto admisorio de la demanda, se procederá a designar curador ad-litem a un abogado (a) que ejerza habitualmente la profesión quien desempeñara el cargo en forma gratuita como defensor de oficio conforme lo dispuesto en el art. 48-7 del C. General del Proceso para que se notifique y la represente.

Por lo expuesto.

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la reforma de la demanda presentada por la parte actora.

SEGUNDO: NOTIFICAR el auto admisorio y **CORRER** traslado a los demandados por el término de (20) días para que la contesten, previa entrega de las copias y anexos respectivos, dando aplicación a lo establecido en los artículos 291 y 292 del C.G.P.

TERCERO: NO TENER en cuenta las direcciones electrónicas inalmo22@gmail.com, francele68@hotmail.com, por cuanto no se acredita la evidencia de que trata el artículo 8 de la Ley 2213 del año 2022.

CUARTO: TENER en cuenta los abonados telefónicos 3122537375, 3122295805, 3147661094 y 19738762450 para surtir notificaciones legales a los señores Roció, Odilia, José Herminzul y Francia Elena Ruiz Mina.

QUINTO: Designar como Curador Ad-litem de los herederos indeterminados del fallecido Gamenzo Ruiz Mina, al (la) abogado (a) Anderson Jhoan Suarez Saavedra, en abogado que habitualmente ejerce la profesión en este circuito. Ubicable en la dirección electrónica Anderson.suaresabogado@gmail.com.

SEXTO: Advertir al designado(a) que el cargo lo desempeña en forma gratuita como defensor(a) de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsaran copias a la autoridad competente.

SEPTIMO: Librar la comunicación correspondiente y dejar la constancia respectiva.

OCTAVO.- FIJAR como gastos curaduría la suma de trescientos cincuenta mil pesos a cargo de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARITZA OSORIO PEDROZA
Juez

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE PALMIRA

En estado No. 109 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art.295 del C.G.P.).
Palmira, 5 de julio 2023

La secretaria. _____
NELSY LLANTEN SALAZAR

NLS

Firmado Por:
Maritza Osorio Pedroza
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 88b48d0aeb2de0681e413b3235360ae62923ce4a1365495fd4509144eabf4cee
Documento generado en 04/07/2023 02:55:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>